



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 16 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 18 de noviembre de 2022 entre el Granada CF y el Albacete Balompié, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Álvaro Rodríguez Pérez:

B.- EXPULSIONES

- Albacete Balompié SAD: *En el minuto 60, el jugador (23) Álvaro Rodríguez Perez fue expulsado por el siguiente motivo: Pisar a un adversario con el uso de fuerza excesiva estando el balón en disputa entre ambos”.*

Segundo.- En sesión celebrada el 23 de noviembre de 2022 , vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Albacete Balompié, SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó suspender por 1 partido a D. Álvaro Rodríguez Pérez, en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicho acuerdo el Albacete Balompié, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la revocación de la resolución recurrida, y al propio tiempo la adopción de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta al jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Primero.- Considera el Albacete Balompié, SAD que estamos ante una actuación arbitral que es un error manifiesto puesto que no se puede considerar, en opinión de la entidad apelante, que se esté ante un lance o actuación de su jugador expulsado de “pisar a un adversario con el uso de fuerza excesiva estando el balón en disputa entre ambos”. En base a lo anterior, el Comité de Competición ha acordado el considerar que se está ante una infracción prevista en el art. 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF que señala que constituye violencia en el juego “*producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dan~osas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes*”.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tamtum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e





interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y pruebas presentadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar el error material manifiesto alegado por el club, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte del ALBACETE BALOMPIÉ, SAD son compatibles con lo reflejado en el acta.





Como tantas veces hemos recordado, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de pisar a un adversario con el uso de fuerza excesiva.

En cuanto al uso de fuerza excesiva, debemos repetir aquí lo que ya tantas veces hemos señalado en nuestras resoluciones: determinar ese extremo no es competencia de este Comité de Apelación ni, en general, de los órganos disciplinarios de la RFEF, sino que pertenece al margen de discrecionalidad técnica del árbitro.

De esta forma, se descarta la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral.

Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, manteniendo la resolución del Comité de Competición de 23 de noviembre de 2022.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, confirmando la resolución del Comité de Competición de 23 de noviembre de 2022, y la sanción de suspensión por 1 partido a D. Álvaro Rodríguez Pérez, en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

25 de noviembre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

